



Superintendencia
de Sociedades



PAUTA LEGAL NÚMERO 35

REUNIONES NO PRESENCIALES DEL MÁXIMO
ORGANO SOCIAL O DE LA JUNTA O CONSEJO
DIRECTIVO

Tesauro



PAUTA LEGAL NÚMERO 35: REUNIONES NO PRESENCIALES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL O DE LA JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO

PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Qué clases de reuniones no presenciales se pueden llevar a cabo?
- ¿Cuáles son los requisitos para que se pueda llevar a cabo una reunión no presencial?
- ¿Cuáles son las características de las reuniones no presenciales?
- ¿Cómo proceder cuando la reunión no presencial resulta siendo a su vez una reunión de segunda convocatoria?

PAUTA LEGAL:

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, las reuniones de asamblea general de accionistas o de junta de socios, así como de junta directiva se pueden realizar de manera no presencial siempre que: i) Se puedan probar; ii) Todos los socios o los miembros (según corresponda) puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, sin importar el medio utilizado; y, iii) Si fuere sucesiva, deberá realizarse de manera inmediata, de acuerdo con el medio respectivo.

Así las cosas, con base en lo dispuesto en la norma, esta clase de reuniones especiales requiere que sean universales, puesto que, como lo ha destacado la doctrina, por razones de seguridad, indefectiblemente se debe contar con todos, (sin perjuicio de las previsiones del Decreto 398 del año 2020 que en renglones posteriores se comenta), dado que no necesitan de una convocatoria para que se puedan llevar a cabo, con lo cual podrían quedar algunos por fuera o afectarse a determinados grupos o a un socio en particular. Por ende, de no cumplirse con la universalidad de los socios respecto del máximo órgano o de los miembros frente a la junta directiva, las decisiones que se llegaren a adoptar serían ineficaces, según el artículo 21 de la citada Ley 222.

Entonces, como características de esta clase especial de reuniones se pueden destacar las siguientes:

1. Pueden o no ser convocadas previamente, ya que no sería un elemento indispensable.
2. Como elemento esencial se requiere la universalidad de los socios o miembros, según corresponda, **aunque en virtud de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria decretada en su momento por la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y de Protección Social en razón a la pandemia por el COVID -19, se expidió el Decreto 398 de 2020 por medio del cual se reinterpreto el significado de la universalidad legalmente exigida**, como se explicará más adelante.
3. Para la comunicación simultánea o sucesiva cabría cualquier medio de prueba, siempre que permita su verificación; así que el legislador no señaló cuál tendría que ser, lo importante es que se trate de un medio idóneo. Tampoco importa el lugar donde se encuentre el representante legal, los socios, ni los miembros.
4. Otra modalidad de reunión no presencial es la toma de decisión por escrito, mediante el respectivo voto que también deberá ser expresado por todos los socios o los miembros, según corresponda. Para estos fines, la mayoría a que haya lugar se calculará

- sobre la totalidad de las alícuotas sociales (sean partes de interés, cuotas o acciones); o sobre la totalidad de los miembros que conforman la junta directiva, sin que en este caso se puedan contar simultáneamente el principal y el suplente, ya que este último sólo podría actuar en reemplazo del principal. En el evento en que los votos se hayan manifestado en documentos separados, el tiempo máximo para su recepción es de un (1) mes contado desde el recibo de la primera comunicación. Además, el representante legal queda con el compromiso de informar el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que hubieren recibido los documentos con los votos.
5. Luego, **aunque ambas modalidades son no presenciales, en la primera la reunión es deliberativa porque permite analizar y discutir las diversas propuestas; en tanto que la segunda es meramente decisoria, exigiendo que el voto deba ser sólo por escrito, mientras que en la primera cabría cualquier medio, siempre que se pueda probar.**
 6. Las actas para esta clase especial de reuniones, cualquiera de las dos, deben elaborarse y asentarse en el libro correspondiente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se concluyó la decisión, con una condición adicional y es que deben ser suscritas por el representante legal y por el secretario y, no, como suele suceder para las otras reuniones, que las firma el presidente de la reunión. Si no hubiere secretario, podría firmarlas cualquier socio o miembro.
 7. Como ya se indicó, si alguno de los socios o miembros no participa en la comunicación simultánea o sucesiva; o, alguno de ellos no expresa el sentido de su voto, o en este último caso se traspasa el plazo máximo señalado, **serían ineficaces, sin perjuicio de la reinterpretación de universalidad consagrada en el referido Decreto 398 de 2020.**
 8. Teniendo en cuenta que el legislador no distinguió, en cualquiera de las dos modalidades de reuniones no presenciales se puede tratar cualquier tema y adoptar decisiones que usualmente corresponderían a las reuniones ordinarias como, por ejemplo, la aprobación de los estados financieros sólo que, como en estos eventos está contemplado el ejercicio previo del derecho de inspección, por lo que los socios tendrían que haber renunciado a dicho derecho o, de lo contrario, su vulneración aunque no afectaría la eficacia ni la validez de las decisiones, sí conllevaría las consecuencias señaladas en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 5: EL DERECHO DE INSPECCIÓN, CONDICIONES Y EFECTOS POR SU VULNERACIÓN JUNTO CON OTRAS IRREGULARIDADES**, a la cual remitimos para mayor profundización sobre este aspecto.

Por otro lado, cabría preguntarse, ¿cómo proceder cuando la reunión no presencial resulta siendo a su vez una reunión de segunda convocatoria?

En efecto, el artículo 429 del Código de Comercio regula las reuniones de segunda convocatoria advirtiendo que en esta clase especial de reuniones se delibera y decide con un número plural de socios sin importar la cantidad de alícuotas que estén representadas. Si se desea ahondar sobre este tema, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 13: REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA, CONDICIONES Y EFECTOS**, en la cual se profundiza al respecto junto con sus argumentos a favor y en contra.

Así las cosas, no resulta legítimo tratar de aplicar el quorum de las reuniones de segunda convocatoria a las reuniones no presenciales -aunque en efecto se trate de una reunión de segunda convocatoria-, ya que prevalece la naturaleza especial de la reunión no presencial en donde no se requiere de convocatoria ni de una sesión presencial, por lo que la ley exige que se encuentren representados todos los socios, sin excepción, para evitar arbitrariedades y que unos pocos se reúnan abusando de dicha alternativa afectando a los demás (aunque algunos doctrinantes estiman que, de todas formas, debería prevalecer las reglas de la reunión de segunda convocatoria, posición que no compartimos por las razones expuestas).

En pocas palabras, por exigencia normativa las reuniones no presenciales siempre son de quorum universal (salvo lo que se explicará a continuación respecto de las nuevas disposiciones que se dictaron con ocasión de la pandemia por el COVID 19); por tanto, de no cumplirse, conllevaría a la ineficacia de las decisiones (parágrafo del artículo 21 de la Ley 222 de 1995), por razones tanto prácticas como de seguridad jurídica.

Retomando el tema de la Pandemia por el Covid -19 y con base en el citado Decreto 398 de 2020, el cual fue incorporado al Decreto Único Reglamentario del Sector Industria y Comercio - DUR 1074 de 2015, artículo 2.2.1.16.1., en las reuniones no presenciales contempladas en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995 que posteriormente fue modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 19 de 2012, **cuando se hace mención a “*todos los socios o miembros*” debe entenderse que son todos los que lleguen a participar, siempre que se cumpla con el quorum estatutario o legal exigido, respecto del cual el representante legal debe dejar constancia en el acta de que se mantuvo durante toda la reunión, al igual que deberá verificar la identidad de los asistentes virtuales, para asegurar que se trate de los socios, sus apoderados o los miembros de la junta directiva.**

De manera complementaria, en dicho Decreto 398 se advirtió que las reglas estatutarias o legales sobre convocatoria, quorum y mayoría de las reuniones presenciales se aplicarán de igual manera a las no presenciales en la modalidad contemplada en el artículo 19 de la Ley 222. Por ello, en la convocatoria se deberá precisar el medio tecnológico que se utilizará para la participación de los asistentes virtuales, la manera cómo podrían acceder, junto con las demás indicaciones a que hubiere lugar respecto de los que decidan acudir presencialmente.

También se indicó que todo lo señalado para las reuniones sociales no presenciales resulta replicable a las reuniones mixtas, que son aquellas híbridas donde algunos participan presencialmente y otros de forma virtual; así como, en general, a las reuniones no presenciales de los cuerpos colegiados de cualquier persona jurídica.

De otro lado y en el caso de las sociedades por acciones simplificadas, cabe recordar que en este tipo societario se permite que exista un accionista único titular de la totalidad de las participaciones, evento en el cual las funciones que le corresponderían a la asamblea general serían predicables de dicho accionista (parágrafo del artículo 22 de la Ley 1258 de 2008) ya

que, en rigor, no habría reunión societaria como tal, por cuanto para ello se requería contar con dos o más socios presentes o representados. Sin embargo, ello no impediría que el mencionado accionista único adopte las determinaciones que a bien considere y que las deje plasmadas en la respectiva acta, con observancia de los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio en cuanto resulten aplicables; por lo tanto, no habría lugar al nombramiento de presidente ni de secretario de la reunión.

No sobra advertir que, cuando se está ante el accionista único, tampoco habría lugar a una reunión no presencial, dado que ello no sería posible, puesto que el accionista único no podría con él mismo “(...) *deliberar y decidir por comunicación sucesiva (...)*” como lo prevé el artículo 19 de la Ley 222 de 1995. Lo que sí podría suceder es que se asesore telefónicamente para poder adoptar la respectiva determinación, sin que por ello se pueda entender que, con las personas con las que se hubiere comunicado, se estuviere llevando a cabo una reunión del máximo órgano social.

FUENTE LEGAL:

- Código de Comercio artículo 429.
- Ley 222 de 1995 artículo 19
- Ley 222 de 1995 artículo 20.
- Ley 222 de 1995 artículo 21.
- Ley 1258 de 2008 artículo 22.
- Decreto Ley 19 de 2012 artículo 148.
- Decreto Único Reglamentario del Sector Industria y Comercio - DUR 1074 de 2015, artículo 2.2.1.16.1.
- Circular Externa 100-000002 del 17 de marzo de 2020, proferida por la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE DOCTRINAL:

- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá, Editorial Temis, páginas 604 y 605.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-43760 del 28 de julio de 1998.
- Superintendencia de Sociedades, Doctrina Jurídica y Contable número 1, de marzo de 1999.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-133691 del 26 de agosto de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-1386950 del 12 de julio de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-250491 del 22 de diciembre de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-050053 del 6 de marzo de 2017.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio numero 220-060394 del 20 de marzo de 2020.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-144140 del 7 de junio de 2022.

• **REFERENCIAS A PAUTAS LEGALES**

SENTENCIAS AFINES:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 14 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 21/08/2018, número del proceso 2017-800-00348, número de radicado 2018-01-381149.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 17/09/2018, número de proceso 2018-800-00267, número de radicado 2019-01-340608.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/05/2019, número de proceso 2018-800-00218, número de radicado 2019-01-181262.

SENTENCIAS DISCORDANTES: (Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co